

Proceso: Verbal Especial de Titulación Posesión No: 2016-00065-00
Demandante: Jhon Eduard Pinilla Franco
Demandado: Angie Vanessa y Michele Johana Pinilla Cardona e indeterminados
Decisión: Admite reforma demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION, promovido por JHON EDUARD PINILLA FRANCO contra ANGIE VANESSA PINILLA CARDONA Y MICHELE JOHANA PINILLA CARDONA Y Personas indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre los predios objeto de este proceso, se dirige al Despacho el señor apoderado de la parte demandante para presentar reforma de la demanda en lo que tiene que ver con la cabida del predio y las pretensiones.

Aunque el señor apoderado se refiere a un proceso regido por el artículo 375 del Código General del Proceso que hace referencia a DECLARACION DE PERTENENCIA, lo cierto es que este Despacho adecuó su trámite según lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012, esto es a un VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD, (auto del 26 de abril de 2019 folio 111)

Revisada la Ley mencionada no hay norma alguna que trate de la reforma de la demanda, sin embargo, el artículo 5 dispone que en lo no regulado en esta Ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin poderse sustituir la totalidad de los demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas, para lo cual se debe presentar en un solo escrito integrada,

igualmente se señala que se podrá reformar la demanda por una vez en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Si bien es cierto que en este proceso no hay señalamiento de audiencia inicial, consideramos que la misma se equipara al señalamiento que se hace para la práctica de la Inspección Judicial, la cual ya se superó, tampoco la reforma de la demanda se halla prohibida según el artículo 392 Íbidem, para esta clase de procesos, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, o en el peor de los casos decretar nulidad de lo actuado por vicios de forma o de fondo, prevalencia del derecho sustancial, evitar desgaste innecesario del aparato judicial, se accederá a la solicitud de reforma de la demanda haciendo énfasis que el trámite que se le ha dado a este proceso no es el señalado por el artículo 375 del Código General del Proceso como lo señala el señor apoderado sino el previsto en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá que por la parte actora se proceda a adicionar la valla ordenada incluyendo los nuevos datos del predio, de lo cual se deberá aportar fotografías donde conste la ubicación de la valla en la entrada principal del predio, lo que debe ser visible en las referidas fotografías, igualmente que de esta reforma de la demanda se deberá correr traslado a la parte demandada por la mitad del término señalado para la demanda inicial, traslado que se realizará con la notificación por Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION, promovido por JHON EDUARD PINILLA FRANCO contra ANGIE VANESSA PINILLA CARDONA Y MICHELE JOHANA PINILLA CARDONA y personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el predio objeto de este proceso, se ACEPTA la REFORMA DE LA DEMANDA presentada, por lo disertado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Acorde con lo anterior se correrá traslado de la demanda integrada en un mismo escrito a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 14 de la citada ley, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, que el traslado correrá a la parte demandada, pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto mediante estado, y por la mitad del término de la demanda inicial.

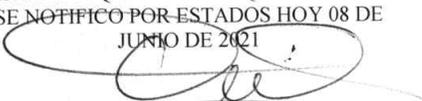
TERCERO. Las actuaciones realizadas hasta la fecha conservarán su validez, en especial, los emplazamientos, la información allegada por los organismos del Estado, la diligencia de Inspección Judicial y el informe del señor Perito.

CUARTO: Se dispone que por la parte actora se proceda a adicionar la valla ordenada incluyendo los nuevos datos del predio, de lo cual se deberá aportar fotografías donde conste la ubicación de la valla en la entrada principal del predio, lo que debe ser visible en las referidas fotografías.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS HOY 08 DE
JUNIO DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario